

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo vetara total o parcialmente un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura, deberá remitirlo a la Cámara de Origen dentro de los diez días.

Artículo 2.- Los proyectos sancionados y vetados totalmente por el Poder Ejecutivo caducarán si las Cámaras no se hubieren pronunciado luego de transcurridos dos períodos legislativos desde que el veto haya ingresado a la Cámara de Origen.

Una vez ingresado el veto a la Cámara de Origen ésta tendrá un año de plazo para tratarlo pasando luego a la revisora que lo tratará en igual plazo.

En caso de silencio y transcurrido el plazo establecido la Cámara de Origen enviará el veto a la Revisora. En caso de silencio de ambas Cámaras se entenderá que las observaciones han sido aceptadas.

Artículo 3.- En aquellos casos en que el Poder Ejecutivo hubiere vetado parcialmente un proyecto de ley y las observaciones realizadas hubieran recaído sobre partes insustanciales del mismo, no alteraren su aplicabilidad ni fueran en detrimento de la unidad de la ley, podrá promulgarlos y deberá remitirlos a la Cámara de Origen para que trate las observaciones realizadas.

La Cámara de Origen deberá expedirse en forma expresa en la primera sesión que se realice luego de recibir el proyecto observado, pasando luego a la revisora que lo tratará en igual plazo.

EXPTE. D- 1224



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



En caso de silencio, transcurrido el plazo establecido y visto el veto parcial por ambas Cámaras, se entenderá que las observaciones han sido aceptadas.

La aprobación o rechazo de las observaciones necesitará igual mayoría que la requerida para aprobar el proyecto sancionado.

Artículo 4.- Los vetos totales y parciales que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encontraren pendientes de aprobación o rechazo, deberán ser tratados por ambas Cámaras en el transcurso del período legislativo en curso.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVIÑA INDARTE

Bioque Frente de Todos H.C.Diputados Pcia, de Bs. As. EXPTE. D- 1227 /21-

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Provincial establece la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer funciones colegislativas. Así, frente a la sanción de un proyecto de ley por ambas Cámaras legislativas tiene la alternativa de promulgarlo o de vetarlo.

En cuanto a la facultad de vetar totalmente un proyecto de ley sancionado no existen controversias, pero sí respecto de la posibilidad del Poder Ejecutivo de vetar parcialmente.

En la práctica institucional se ha aceptado el ejercicio del veto parcial y eso encontraría fundamento por analogía con lo dispuesto en el artículo 108 última parte que establece: "En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella."

Pero, lo que no establece nuestra Carta es la facultad del Poder Ejecutivo de promulgar parcialmente un proyecto de ley sancionado, sin consultar antes al Poder Legislativo.

Al respecto el artículo 108 dispone que "el Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo…"

Por su parte el artículo 109, dice que: Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto", mientras que el artículo 110 dispone que: Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año."



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



La presente iniciativa busca ordenar cuestiones que no han sido reguladas y que generan una situación de inseguridad jurídica no deseada.

Así se procura resguardar las funciones propias de los poderes del Estado supeditando la aprobación de un proyecto de ley sancionado y luego vetado a la aprobación o rechazo por el Poder Legislativo.

Respecto del veto total la misma Constitución prevé las mayorías necesarias para que un proyecto vetado sea convertido en ley, pero no establece plazo. Por tal motivo parece razonable establecer el plazo de dos períodos legislativos para que el veto total sea aceptado o rechazado, caso contrario operará la caducidad del mismo.

En relación a los vetos parciales la Constitución no es clara, solo menciona la posibilidad de observar la ley de Presupuesto, pero nada dice respecto del resto de las leyes.

Por tal motivo creemos que resulta necesario establecer una normativa clara teniendo en cuenta la práctica institucional.

Así se establece que todo proyecto de ley vetado parcialmente por el Poder Ejecutivo y siempre que dichas observaciones hubieran recaído sobre partes insustanciales del mismo, que no alteraren su aplicabilidad ni fueran en detrimento de la unidad de la ley, podrán ser promulgadas y publicadas por aquél, debiendo luego enviar el proyecto observado a la Cámara de Origen, que deberá tratarlo en la próxima sesión que realice, pasando luego a la revisora estableciendo el mismo procedimiento de tratamiento en la primera sesión, desde que recibió la observación.

Se establece, además, que la decisión será tomada por ambas Cámaras con igual mayoría que la requerida para aprobar el proyecto sancionado.

A efectos de dar celeridad al trámite se prevé la posibilidad de conformidad expresa o ficta cuando transcurra el plazo establecido por la ley sin que las Cámaras se hayan expedido.

TE.D- 1224 121-22



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



Finalmente, y teniendo en cuenta que muchos vetos totales no han sido aún tratados¹, se establece que los que quedan pendientes de aprobación o rechazo deberán ser considerados en el transcurso del período legislativo en que se promulgue la ley.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que me acompañen en el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C.Diputados Pcia, de Bs. As.

¹ Entre otros los Exptes: D-420/98-99; D-1.238/99-00; D-131/01-02; E-288/01-02; E-312/01-02; E-330/02-03; D-1.250/02-03; D-1.993/02-03; D-2.045/02-03; D-2.352/02-03; D-2.645/02-03; D-1.402/03-04; D-1.786/03-04; E-46/03-04; E-92/03-04; E-139/03-04; D-13/04-05; E-24/04-05; E-167/04-05; E-264/04-05; D-385/05-06; D-710/05-06; D-819/05-06; E-95/05-06; D-188/06-07; D-2.924/06-07; E-234/06-07; D-183/07-08; D-260/07-08; D-303/07-08; D-971/07-08; D-1.375/07-08; D-1.562/07-08; D-1.824/07-08; D-1.825/07-08; E-9/07-08; E-209/07-08; D-406/08-09; D-3.291/08-09; PE-9/08-09; D-421/09-10; D-1.366/09-10; D-2.640/09-10; E-85/09-10; D-1.836/11-12; D-1.901/11-12; D-659/12-13; D-1.535/12-13; D-538/14-15; D-2.862/14-15; D-4.058/14-15